



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0170/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: **a)** la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, **b)** los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y **c)** la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 120-2013, objeto de los presentes tres (3) recursos de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Mediante dicho fallo, la referida jurisdicción resolvió la acción de amparo sometida por la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano (a título personal y en representación de sus hijos) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; su dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, incoada por la ciudadana SONIA ROSA REYES FELIZ, en representación de sus hijos, debidamente representada por el DR. FRANCISCO TAVERAS, por haberse hecho conforme a la Ley.*

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Ordena el cese de la vulneración del derecho de propiedad de la impetrante, en consecuencia ordena a la intimada PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, devolver a su legítimo propietario SONIA REYES FELIZ, viuda de CARLOS JULIO SOLANO, y la sociedad comercial de hecho AGENTE DE CAMBIO SOLANO, de los bienes incautados en fecha 02 de noviembre del 2009, por acto de allanamiento practicado por el ministerio público, conforme a la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en: devolver y entregar a la entidad Agente de Cambio Solano inmediatamente en manos de la señora Sonia Rosa Reyes, en calidad de socia, esposa del fallecido Carlos Julio Solano los bienes secuestrados tales como: 1) veintiocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos veintidós pesos (RD\$28,435,222.00); 2) cientos cincuenta y ocho mil trescientos cinco dólares americanos (EU\$158,305.00); 3) ciento diecisiete mil quinientos ochenta y cinco euros (E\$117,585.00); 4) cinco mil ciento treinta y cinco libras esterlinas (\$5,135.00); 5) diez mil trescientos cincuenta y siete dólares canadienses (EU\$10,357.00); 6) cuarenta y siete mil quinientos noventa Francos Suizo (FR\$47,590.00); 7) treinta y un mil cuatrocientos setenta gourdes haitianos (G\$31,470.00); 8) mil ciento cincuenta y cinco florines de las Antillas holandesas (Curazao) (Naflt\$1,155.00); 9) trescientos cuarenta mil bolívares venezolanos (B\$340,000.00); 10) ochenta y siete reales brasileros (R\$87.00); 11) ciento cuarenta y cinco florines arubeños (\$145.00); 12) dos mil liras italianas (E\$2,000.00); 13) dos mil pesetas españolas (pesetas \$2,000.00); 14) veinte mil pesos colombianos (\$20,000.00); 15) cincuenta gulden holandeses (\$50.00); 16) noventa y dos dólares norteamericanos con treinta y cinco centavos*

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(EU\$92.35), en monedas de plata. Un dinero mutilado como son: a) doscientos treinta dólares americanos (EU\$230.00); b) trescientos cinco euros (E\$305.00); por igual fue encontrado billetes falsos, los cuales son: c) seiscientos diez dólares americanos (EU\$610.00); d) treinta y cinco mil novecientos pesos (RD\$35,900.00); e) trescientos setenta euros (E\$370.00). Así como de otros valores que fueron incautados, tales como 1) diez millones quinientos catorce mil doscientos diez pesos (RD\$10,514,210.00); 2) sesenta y cinco euros (E\$65.00); 4) quince libras esterlinas (\$15.00); 5) doscientos cuarenta y cinco dólares canadienses (\$245.00); 6) treinta francos suizos (\$30.00); 7) once mil doscientos cincuenta gourdes haitianos (\$11,250.00); 8) ochocientos ochenta y cuatro mil cincuenta bolívares venezolanos (\$884,050.00); y dentro de los billetes mutilados cien euros (E\$100.00), falsos; según consta en el acta de allanamiento de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).*

*TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia.*

*CUARTO: Rechaza las demás conclusiones formuladas por las partes, ministerio público e intervinientes.*

*QUINTO: En virtud del art. 84, de la Ley 137-11, fija como fecha de lectura de la presente decisión de amparo para el próximo jueves quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), por lo cual se convoca a las partes y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de impugnación.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. La aludida sentencia de amparo fue notificada a las partes recurrentes por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la forma que sigue:

a. A la licenciada Ramona Ferreira González, en calidad de asistente del representante legal de la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano, mediante constancia de entrega de sentencia recibida el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

b. Al licenciado Junior Antonio Luciano Acosta, en calidad de colega del representante legal de la razón social Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., mediante constancia de entrega de sentencia recibida el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

c. A la licenciada Yeny Berenice Reynoso Gómez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, mediante constancia de entrega de sentencia recibida en el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

d. A los señores señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A., y a su representante legal, mediante constancia de entrega de sentencia recibida el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo**

#### **2.1. Interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo:**

En la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo sometidos por los órganos o personas siguientes; a saber:

2.1.1. El recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual alega que el tribunal *a-quo* inobservó y vulneró los arts. 68 y 69 de la Constitución, así como el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

2.1.2. El recurso de revisión interpuesto por los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano y Manuel Antonio Solano Bautista (en calidad de accionistas de Hermanos Solano, S. A.), según escrito instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual sostienen que el juez de amparo hizo una incorrecta valoración de las pruebas, violando los arts. 51 y 72 de la Constitución, así como el art. 67 de la Ley núm. 137-11.

2.1.3. El recurso de revisión interpuesto por Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A., según instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual sostiene que el tribunal *a-quo* inobservó y violó los arts. 51 y 72 de la Constitución, así como los arts. 70 y 89 de la Ley núm. 137-11.

**2.2. Notificación del recurso de revisión interpuesto por Elba Ramón Gil y compartes:** la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó este recurso de revisión de la manera siguiente: **1)** a la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano y a su representante legal el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013); **2)** a la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A., el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013); y **3)** al representante legal de la entidad Agente de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A. el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

**2.3. Notificación del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional:** la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó este recurso de revisión de la manera siguiente: **1)** a Solano Agente de Cambio y a su representante legal, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013); **2)** a la señora Sonia Rosa Reyes de Solano y a su representante legal, el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013); y **3)** a la entidad Agente de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A. y a su representante legal, el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

**2.4. Notificación del recurso de revisión interpuesto por Agente de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.:** la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó este recurso de revisión de la manera siguiente: **1)** a la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano y a su representante legal, el nueve (9) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013); y 2) a los señores César Augusto Bautista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, Elba Ramón Gil y Alba María de la Rosa, el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión**

3.1. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente por los siguientes motivos:

*Que en cuanto a la intimante Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ha sido suficiente y eficientemente claro el criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional, con carácter vinculante por demás, en el sentido de que la vulneración de un derecho fundamental que adquiere características de continuidad carece de afectación en cuanto al cómputo del plazo previsto en la ley, en tanto que en lo relativo a la alegada falta de calidad, entendemos lo siguiente: A) conforme el acta de allanamiento practicado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de la orden judicial número 1793-2009, ésta pesquisa se ejecutó en perjuicio o agravio de la persona del entonces ciudadano CARLOS JULIO SOLANO, propietario de la AGENCIA DE CAMBIO SOLANO, esta fue la situación jurídica que lo constituyó en el único perseguido y sometido a la acción de la justicia a causa y consecuencia de la investigación criminal, que culminó con la sentencia No. 12-2012, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que*

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*además adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; B) Que la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de absolución y devolución de los bienes, en principio sujetos al decomiso fue dictada en beneficio único de CARLOS JULIO SOLANO a quien le fueron ocupados los objetos en ocasión del acta de allanamiento practicada el dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), lo que genera la calidad necesaria para reivindicar el derecho de propiedad de AGENCIA DE CAMBIO SOLANO, y la viuda de CARLOS JULIO SOLANO, partes a las cuales no ha sido cuestionada su calidad para actuar en la presente instancia; toda vez que las partes intervinientes en la presente Acción Constitucional de Amparo, la razón social HERMANOS SOLANO, AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA, quienes se limitaron a concluir de la siguiente manera: 1) la razón social HERMANOS SOLANO estableció que tienen una sentencia de la Suprema Corte de Justicia donde ordena la absolución del señor Carlos Julio Solano como presidente de la entidad comercial Hermanos Solano y a la vez tienen un recurso de amparo de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y, tienen un recurso de amparo de la Cuarta Sala, en verdad la entidad Agente de Cambio Solano es inexistente, por lo que solicitó el rechazo de la presente acción constitucional de amparo por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de la Ley 137-11. 2) Que la AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA, solicitaron que se declare buena y válida la presente intervención voluntaria en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; que sea declarada inadmisibile la solicitud de amparo realizada por la entidad Agente de Cambio Solano, por falta de calidad, ya que dicha entidad no*

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha depositado en el tribunal la documentación que la acredita como una persona natural o jurídica de conformidad con los arts. 44 de la Ley 834 del mil novecientos setenta y ocho (1978); que se declare inadmisibles las solicitudes de amparo realizadas, ya que la acción de amparo depositada por la entidad Agente de Cambio Solano, representada por la señora Sonia Rosa Reyes, está ventajosamente prescrita pues los accionantes depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dos instancias la primera de fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013) y la segunda de fecha diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la cual solicitan la devolución de los bienes confiscados en allanamiento de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil nueve (2009), y la fecha de acción de amparo de fecha veintidós de julio del año dos mil trece (2013); que de modo principal y en caso de no ser acogidas sus conclusiones sea rechazado la acción constitucional de amparo solicitada por Agente de Cambio Solano, toda vez que la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012) la cual declaró no culpable al ciudadano Carlos Julio Solano, fue en su calidad de presidente de la entidad Hermanos Solano Agente de Cambio, S. A., la cual ordena la devolución y entrega de los objetos secuestrados por el Ministerio Públicos, en esa condición y no en condición de presidente de Agente de Cambio Solano.*

*Que de las argumentaciones y conclusiones de la interviniente HERMANOS SOLANO, se advierte y así lo afirman en su exposición de motivos, se entienden acreedores o tenedores de un 25% del capital accionario de la sociedad de hecho AGENTE DE CAMBIO SOLANO, junto a la amparista y viuda de CARLOS JULIO SOLANO, asunto litigioso que escapa a la competencia de este Juez de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA, está demostró en audiencia ser acreedora, derecho adquirido por sentencia definitiva, de la hoy interviniente AGENCIA DE CAMBIO HERMANOS SOLANO, situación jurídica que lo desvincula de las pretensiones del sustantivo derecho de propiedad reclamado por AGENTE DE CAMBIO SOLANO y la señora SONIA ROSA REYES DE SOLANO.*

**4. Argumentos jurídicos de la co-recurrente en revisión de amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional**

4.1. La co-recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, plantea la revocación de la sentencia de amparo recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Que de igual forma incurre el tribunal a-quo, en una incorrecta aplicación de la norma al disponer la devolución o entrega de los valores retenidos, por el MP., a una persona física diferente a la que ordena la sentencia ya referida, toda vez que al existir identificada mediante esta sentencia quien es que debe recibir dichos valores, no puede el juez del amparo desconocer el mandato de una sentencia y cambiar lo dispuesto en la misma, dado que ello no es una facultada del dicho juzgador.*

*b. Que contrario del tribunal a-quo, que entiende que la Razón Social Agente de Cambio Solano, representada por la Señora Sonia Rosa Reyes de Solano, cuenta con la calidad habilitante para recibir valores reclamados al MP., la Ley No. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, establece en su art. 5 que, cito: “Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro”, por*

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que al no haber depositado la accionante en amparo y hoy recurrida la Razón Social Agente de Cambio Solano, representada por la Señora Sonia Rosa Reyes de Solano, la documentación legal que demuestre su calidad, dicha acción constitucional de amparo debió haber sido rechazada por falta de calidad para actuar en justicia.*

*c. Al indicar la sentencia 12-2012 del 16 de enero de 2012, que le sean devueltos “los objetos secuestrados por el Ministerio Público previa presentación de la documentación correspondiente a su legítimo propietario y que fue en ocasión del presente proceso”, ha ocurrido que el ciudadano Carlos Julio Solano, falleció en fecha 24 de Diciembre de 2012, hecho que se demuestra mediante el Certificado de Defunción No. 01-8503062-5, razón por la cual quienes sean sus continuadores legales, deben agotar el trámite correspondiente para la determinación de herederos y el pago de los impuestos sucesorales, a fin de cumplir con el mandato judicial a que reiterada veces hemos hecho referencia, cosa que no se ha hecho, por lo que de igual forma procede en buena aplicación del derecho y las garantías rechazar la acción de que se trata.*

*d. Que según la sentencia 12-2012 del 16 de enero de 2012, identifica al ciudadano CARLOS JULIO SOLANO en su calidad de Presidente de la entidad Hermanos Solano, Agente de Cambio, S. A., una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones y ante la desaparición física de su presidente debe agotarse trámite legal para designar quien o quienes serán la representen, cosa esa que no ha ocurrido o no se ha hecho de conocimiento al Ministerio Público; razón por la cual contrario al criterio errado del tribunal a-quo, no procede ordenar devolución de objetos y valores hasta tanto no se haya cumplido con la tramitación correspondiente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Incurre de igual forma el tribunal a-quo, en una mala y errada interpretación del contenido del art. 87 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al atribuirse en ese rol activo del que goza el juez de amparo, facultad para disponer la entrega de los objetos y valores reclamados, a una persona jurídica y moral diferente a la identificada previamente por la jurisdicción que conoció y decidió dicho caso, contradiciendo con su accionar, el tribunal a-quo, una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*f. Que en la especie no se trata de una retención ilegal y arbitraria por parte del MP., de los objetos y valores retenidos a raíz de una actuación legítima, sino de una falta de cumplimiento por parte de los reclamantes hoy recurridos de proveerse de la documentación que exige la ya supra citada sentencia 12-2012 del 16 de enero de 2012, para demostrar válidamente que poseen la calidad legal para recibir por parte del MP., los objetos y valores retenido, y así evitar inducir a error al depositario (Ministerio Público) de dichos valores y objetos, cosa que crearía responsabilidad penal y civil a dicha institución.*

**5. Argumentos jurídicos de los co-recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo, señores Elba Ramón Gil y compartes**

5.1. Los co-recurrentes, señores Elba Ramón Gil y compartes, plantean la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia, ordenar la entrega del 75% de los valores a la señora Sonia Rosa Reyes Feliz, y el restante 25%

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

restante al señor César Augusto Batista Solano. Para justificar sus pretensiones, dichos correcurrente alegan, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Que producto de lo antes descrito se inició una investigación en contra del hoy occiso ciudadano Carlos Julio Solano, por violación a la ley 72-02, según consta en la resolución del auto de apertura No. 576-10-00417 de fecha 2 de diciembre del año 2010, emitido por el sexto juzgado de la instrucción, proceso este que culminó mediante la sentencia de fecha 12-2012, de fecha 16 de enero del año 2012, emitido por el tercer tribunal colegiado, sentencia esta confirmada mediante la resolución 6715-2012 del año 2012, de fecha 4 de octubre del año 2012.*

*b. Que en virtud de la supra-indicada sentencia confirmada en todas sus partes por la Suprema Corte de Justicia, ver resolución 6715-2012, de fecha 4 de octubre del año 2012, la viuda de solano señora Sonia Rosa Reyes Feliz, incoo un recurso de amparo ante la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

**6. Argumentos jurídicos de la co-recurrente en revisión de amparo, Agente de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A.**

6.1. La co-recurrente en revisión, Agente de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A. plantea la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia, que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional distribuir proporcionalmente entre sus accionistas, previa sustitución del presidente fallecido, los valores decomisados. Para justificar sus pretensiones, dicha entidad alega, entre otros, los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que la sentencia No. 12-2012, de fecha 16 de enero del año 2012, la cual declaró no culpable al ciudadano CARLOS JULIO SOLANO, en su calidad de presidente de la entidad, HERMANOS SOLANO AGENTE DE CAMBIO, S. A., ordena la entrega de la devolución objetos secuestrados por el Ministerio Público, en esa condición y no en condición de presidente de AGENTE DE CAMBIO SOLANO.*

b. *Que el uso del nombre comercial AGENTE DE CAMBIO SOLANO, es solo un acto de mala fe, el cual pretende burlar a todos los acreedores de HERMANOS SOLANO, AGENTE DE CAMBIO, S. A. y así evadir su responsabilidad.*

c. *Que el tribunal a-quo, hace una incorrecta interpretación del art. 51 de la Constitución nuestra ya que si bien es cierto que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, no menos cierto es que el ejercicio, disfrute y goce de dicho derecho, está subordinado y sujeto a los parámetros de legalidad, y no puede el juez de amparo desconocer el régimen legal regularmente establecido, como ha ocurrido en la especie al ordenar entrega de los objetos y valores retenidos por el MP., cuando una sentencia firme ordena que sea una persona distinta a la que reconoce la sentencia ahora impugnada.*

**7. Argumentos jurídicos de la amparista, señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano, respecto del recurso de revisión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional**

7.1. La amparista, señora Sonia Rosa Reyes vda. Solano, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante dicha instancia solicita a esta sede constitucional la declaración de inadmisibilidad del

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión de sentencia de amparo depositado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Sustenta sus pretensiones en la supuesta carencia de trascendencia o relevancia constitucional de dicho recurso, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, así como en que dicho órgano tampoco goza del derecho de copropiedad de los referidos bienes. La indicada amparista sostiene principalmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que nadie podrá negar que Carlos Julio Solano era accionista de Hermanos Solano Agencia de Cambio, lo que producto de demandas y enfrentamientos litigiosos provocó que Carlos Julio abriera su agencia independiente denominada Agencia de Cambio Solano, siendo esta última la perjudicada con la incautación y secuestro de sus bienes, prueba de estos conflictos lo constituye la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que hacía mantener enfrentados a los accionistas de esta empresa.*

**8. Argumentos jurídicos de la señora Sonia Rosa Reyes vda. Solano respecto del recurso de revisión depositado por la razón social Agentes de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A.**

8.1. La amparista, señora Sonia Rosa Reyes vda. Solano depositó su escrito de defensa el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante dicho documento solicita que esta sede constitucional declare, por extemporaneidad, la inadmisión del recurso de revisión de sentencia de amparo depositado por Agentes de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A. Dicha accionante aduce al respecto los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que la sentencia objeto de este recurso le fue notificada a AGENTES DE CAMBIO BIENES Y VALORES BOYA, S. A., en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), gozando de un plazo de cinco (05) días, para interponer su recurso, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispone el art. 95, de la Ley 137-11.*

*b. Que la decisión atacada por AGENTES DE CAMBIO BIENES Y VALORES BOYA, S. A., ha sido objeto del recurso de revisión conforme instancia depositada, en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil trece (2013), cuyo plazo le venció el 27 de agosto del año dos mil trece (2013), por lo que su recurso deviene inadmisibile.*

**9. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Extracto del acta de defunción del señor Carlos Julio Solano, registrada con el núm. 000477, Libro núm. 00012, folio 0477, del año dos mil doce (2012), expedida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral.
3. Copia fotostática del acta de allanamiento efectuado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la Agencia de Cambio Solano el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Resolución núm. 6715-2012, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 112-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **10. Síntesis del conflicto**

10.1. El conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado por el Ministerio Público en el local de la Agencia de Cambio Solano, con la autorización del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009). Mediante dicha actuación, el indicado órgano procedió a ocupar sumas y valores diversos estimados como sospechosos, que se encontraban en el local de la empresa. Como resultado de la investigación, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inició un proceso penal contra el señor Carlos Julio Solano, por presunta violación a las disposiciones del artículo 80, literal d), de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

10.2. La referida acción penal pública fue resuelta mediante la Sentencia núm. 12-2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la no culpabilidad del aludido imputado, señor Carlos Julio Solano (posteriormente fallecido), en su calidad de presidente de Hermanos Solano, Agente de Cambio, S. A. Dicho fallo también dispuso la devolución de los objetos secuestrados por

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Ministerio Público a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación correspondiente. Esta sentencia fue recurrida en alzada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada mediante la Sentencia núm. 112-2012, dictada el veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012).

10.3. Este último fallo fue recurrido en casación por el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 6715-2012, de cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012). Posteriormente, la señora Sonia Rosa Reyes vda. Solano, sometió una petición de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por violación al derecho fundamental de propiedad, debido a que dicho órgano había incumplido con la entrega de las sumas y valores secuestrados al momento de realizar el aludido allanamiento. La acción de amparo fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 120-2013, dictada el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), la cual ordenó la devolución de los bienes secuestrados a la accionante (en su calidad de viuda del señor Carlos Julio Solano), así como a la sociedad comercial Agente de Cambio Solano.

10.4. Con relación a la indicada sentencia de amparo fueron interpuestos los tres (3) recursos de revisión previamente enunciados: por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; por los señores Elba Ramón Gil y compartes (en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A.) y por la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **12. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Elba Ramón Gil y compartes (en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A.), así como el recurso incoado por la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A. Sin embargo, considera admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo derivado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Esto fundándose en los argumentos siguientes:

12.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición; inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley; calidad del recurrente en revisión y satisfacción del criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

12.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.<sup>2</sup>

12.3. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los señores señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A., y a su representante legal, mediante constancia de entrega de sentencia recibida el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). Asimismo, se advierte que los referidos señores introdujeron su recurso de revisión el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), cuando el último día para interponer el recurso era el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013); o sea, que lo hicieron dos (2) días después del último día hábil, razón por la cual podemos afirmar que al ser sometido fuera del plazo previsto por la ley deviene inadmisibles por extemporáneo.

12.4. Respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Agente de Cambio Bienes y Valores Boyá, S. A., resulta importante destacar que la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito le notificó la decisión

---

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>2</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida mediante constancia de entrega de sentencia recibida el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). Asimismo, se comprueba que la referida entidad introdujo su recurso de revisión el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), cuando el último día para interponer el recurso fue el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013); es decir, que fue sometido nueve (9) días después del último día hábil, razón por la cual podemos afirmar que al ser presentado fuera del plazo previsto por la ley deviene inadmisibles por extemporáneo.

12.5. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante constancia de entrega de sentencia recibida el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013). Asimismo, se evidencia que el indicado órgano recurrente introdujo su recurso de revisión el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

12.6. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>3</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional desarrolla las razones por las cuales entiende que el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo de que se trata, inobservando y vulnerando los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 70 de la Ley 137-11<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>4</sup> Véase la argumentación aducida por dicha procuraduría fiscal en el precedente epígrafe núm. 4 de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>5</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy co-recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

12.8. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso de revisión, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11<sup>6</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>7</sup> esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando al alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violación a derechos fundamentales y a sus causales de inadmisibilidad.

---

<sup>5</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>7</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **13. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo**

13.1. Basándose en la ponderación de los elementos atinentes a la especie, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo de que se trata y revocará la sentencia recurrida (A); luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo (B).

#### **A. Acogimiento en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano sometió una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la cual imputó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la violación de su derecho fundamental de propiedad sobre diversos bienes y valores que fueron decomisados por dicho órgano con motivo de un allanamiento realizado en el local de la Agencia de Cambio Solano, con la autorización del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En este contexto, como hemos visto, el conflicto se genera en la circunstancia de que el Ministerio Público no ha procedido a devolver los bienes y valores que fueron ocupados por este último en el allanamiento efectuado en el indicado local, a pesar de la existencia de la Sentencia núm. 12-2012, expedida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012). Este fallo, que ordenó la devolución de dichos bienes y

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valores,<sup>8</sup> a sus legítimos propietarios, según hemos visto previamente,<sup>9</sup> adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> En efecto, el dispositivo segundo de la indicada sentencia núm. 120-2013, reza como sigue: «*SEGUNDO: Ordena el cese de la vulneración del derecho de propiedad de la impetrante, en consecuencia ordena a la intimada PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, devolver a su legítimo propietario SONIA REYES FELIZ, viuda de CARLOS JULIO SOLANO, y la sociedad comercial de hecho AGENTE DE CAMBIO SOLANO, de los bienes incautados en fecha 02 de noviembre del 2009, por acto de allanamiento practicado por el ministerio público, conforme a la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en: devolver y entregar a la entidad Agente de Cambio Solano inmediatamente en manos de la señora Sonia Rosa Reyes, en calidad de socia, esposa del fallecido Carlos Julio Solano los bienes secuestrados tales como: 1) veintiocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos veintidós pesos (RD\$28,435,222.00); 2) cientos cincuenta y ocho mil trescientos cinco dólares americanos (EU\$158,305.00); 3) ciento diecisiete mil quinientos ochenta y cinco euros (E\$117,585.00); 4) cinco mil ciento treinta y cinco libras esterlinas (\$5,135.00); 5) diez mil trescientos cincuenta y siete dólares canadienses (EU\$10,357.00); 6) cuarenta y siete mil quinientos noventa Francos Suizo (FR\$47,590.00); 7) treinta y un mil cuatrocientos setenta gour haitiano (G\$31,470.00); 8) mil ciento cincuenta y cinco florin de las Antillas holandesas, (Curazao) (Naft\$1,155.00); 9) trescientos cuarenta mil bolívares venezolanos (B\$340,000.00); 10) ochenta y siete reales Brasileños (R\$87.00); 11) ciento cuarenta y cinco florines arubeños (\$145.00); 12) dos mil libras italianas (E\$2,000.00); 13) dos mil pesetas españolas (Pesetas\$2,000.00); 14) veinte mil pesos colombianos (\$20,000.00); 15) cincuenta gulden holandeses (\$50.00); 16) noventa u dos dólares norteamericanos con treinta y cinco centavos (EU\$92.35, en moneda de plata. Un dinero mutilado como son: a) doscientos treinta dólares americanos (EU\$230.00); b) trescientos cinco euros (E\$305.00); por igual fue encontrado billetes falsos, los cuales son: c) seiscientos diez dólares americanos (EU\$610.00); d) treinta y cinco mil novecientos pesos (RD\$35,900.00); e) trescientos setenta euros (E\$370.00). Así como de otros valores que fueron incautados, tales como 1) diez millones quinientos catorce mil doscientos diez pesos (RD\$10,514,210.00); 2) sesenta y cinco euros (E\$5,495.00); 4) quince libras esterlinas (\$15.00); 5) doscientos cuarenta y cinco dólares canadienses (\$245.00); 6) treinta francos suizos (\$30.00); 7) once mil doscientos cincuenta gourde haitiano (\$11,250.00); 8) ochocientos ochenta y cuatro mil cincuenta bolívares venezolanos (\$884,050.00); y dentro de los billetes mutilados cien euros (E\$100.00), falsos; según consta en el acta de allanamiento de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009)».*

<sup>9</sup> B) *Que la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de absolución y devolución de los bienes, en principio sujetos al decomiso fue dictada en beneficio único de CARLOS JULIO SOLANO a quien le fueron ocupados los objetos en ocasión del acta de allanamiento practicada el dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), lo que genera la calidad necesaria para reivindicar el derecho de propiedad de AGENCIA DE CAMBIO SOLANO, y la viuda de CARLOS JULIO SOLANO, partes a las cuales no ha sido cuestionada su calidad para actuar en la presente instancia; toda vez que las partes intervinientes en la presente Acción Constitucional de Amparo, la razón social HERMANOS SOLANO, AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA, quienes se limitaron a concluir de la siguiente manera: 1) la razón social HERMANOS SOLANO estableció que tienen una sentencia de la Suprema Corte de Justicia donde ordena la absolución del señor Carlos Julio Solano como presidente de la entidad comercial Hermanos Solano y a la vez tienen un recurso d amparo de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y, tienen un recurso de amparo de la Cuarta Sala, en verdad la entidad Agente de Cambio Solano es inexistente, por lo que solicitó el rechazo de la presente acción constitucional de amparo por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de la Ley 137-11. 2) Que la AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA, solicitaron que se declare buena y válida la presente intervención voluntaria en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; que sea declarada inadmisibile la solicitud de amparo realizada por la entidad Agente de Cambio Solano, por falta de calidad, ya que dicha entidad no ha depositado en el tribunal la documentación que la acredita como una persona natural o jurídica de conformidad con los artículos 44 de la Ley 834 del mil novecientos setenta y ocho (1978); que se declare inadmisibile la solicitud de amparo realizada, ya que la acción de amparo depositada por la entidad Agente de Cambio Solano, representada por la señora Sonia Rosa Reyes, está ventajosamente prescrita pues los accionantes depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dos instancias la primera de fecha once (11) de marzo del año dos mil*

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de analizar la sentencia de amparo recurrida, marcada con el núm. 120-2013, expedida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), este colegiado advierte que el tribunal *a-quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de uno de los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. En efecto, dicha jurisdicción se refirió a la falta de calidad planteada por dicha parte accionada, pero omitió pronunciarse respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, motivo por el que, a juicio de este colegiado, dicha omisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

d. En este tenor, siguiendo el precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13 esta sede constitucional procederá a acoger el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, revocará la indicada sentencia núm. 120-2013 y, en consecuencia, conocerá lo relativo a la acción de amparo.

---

*trece (2013) y la segunda de fecha diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la cual solicitan la devolución de los bienes confiscados en allanamiento de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil nueve (2009), y la fecha de acción de amparo de fecha veintidós de julio del año dos mil trece (2013); que de modo principal y en caso de no ser acogidas sus conclusiones sea rechazado la acción constitucional de amparo solicitada por Agente de Cambio Solano, toda vez que la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012) la cual declaró no culpable al ciudadano Carlos Julio Solano, fue en su calidad de presidente de la entidad Hermanos Solano Agente de Cambio, S. A., la cual ordena la devolución y entrega de los objetos secuestrados por el Ministerio Públicos, en esa condición y no en condición de presidente de Agente de Cambio Solano.*

<sup>10</sup> Al respecto, la aludida sentencia núm. 12-2012, expedida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional manifiesta con razón lo que sigue: «*Que en cuanto a la intimante Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ha sido suficiente y eficientemente claro el criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional, con carácter vinculante por demás, en el sentido de que la vulneración de un derecho fundamental que adquiere características de continuidad carece de afectación en cuanto al cómputo del plazo previsto en la ley, en tanto que en lo relativo a la alegada falta de calidad, entendemos lo siguiente: A) conforme el acta de allanamiento practicado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de la orden judicial número 1793-2009, ésta pesquisa se ejecutó en perjuicio o agravio de la persona del entonces ciudadano CARLOS JULIO SOLANO, propietario de la AGENCIA DE CAMBIO SOLANO, esta fue la situación jurídica que lo constituyó en el único perseguido y sometido a la acción de la justicia a causa y consecuencia de la investigación criminal, que culminó con la sentencia No. 12-2012, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que además adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; [...]*».

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las observaciones siguientes:

a. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó un allanamiento a la Agencia de Cambio Solano el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) y luego del registro del lugar procedió a secuestrar sumas y valores encontrados en el local donde se realizó la inspección. Dicha actuación se llevó a cabo en presencia del señor Carlos Julio Solano, en su calidad de propietario; el Ministerio Público, como producto del proceso, continuó la investigación y en consecuencia, sometió al referido señor por ante la jurisdicción penal por violación al literal d) del artículo 80 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

b. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al señor Carlos Julio Solano no culpable de las imputaciones que en su perjuicio había realizado el Ministerio Público y en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor mediante decisión marcada con el núm. 12-2012, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012) y, al mismo tiempo, según consta en el ordinal cuarto del dispositivo se dispuso lo siguiente: *Ordena en virtud del art. 337 de nuestra norma procesal vigente que establece los requisitos de la sentencia absolutoria, ordenamos la devolución de los objetos secuestrados por el Ministerio Público previa presentación de la documentación correspondiente a su legítimo propietario y que fue en ocasión del presente proceso.*

c. La sentencia penal antes descrita fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional por medio de la Sentencia núm. 112-2012, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). A su vez, dicha decisión fue recurrida en casación, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. 6715-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), adquiriendo la cuestión penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como alega tanto la parte accionante en amparo, señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano, como la accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

d. Ante tal escenario, es decir, la comprobación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se imponía que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procediera a la devolución de los bienes secuestrados. Sin embargo, resulta que dicho órgano se ha negado a cumplir con su obligación, argumentando que el señor Carlos Julio Solano falleció y que, en este sentido, se desconocía la identidad de la persona a quien se deben entregar las sumas y valores solicitados. En este tenor, al revisar la documentación que forma el expediente abierto a propósito de la cuestión que nos ocupa, este colegiado comprobó que el fallecimiento del referido señor se produjo el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil doce (2012), según extracto de acta de defunción inscrita en el libro núm. 00012, folio núm. 0477, Acta núm. 000477, del año 2012, expedida por la Delegación de Oficialías de la Junta Central Electoral.

e. No obstante lo precisado en el párrafo anterior, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, debido a que estamos frente a una petición ya resuelta por los tribunales del Poder Judicial mediante una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual ordenó la entrega de los bienes y valores

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decomisados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. De manera que realmente de lo que se trata es de una cuestión relativa a las dificultades en la ejecución de una decisión jurisdiccional, y no de un asunto que deba ser resuelto por el juez de amparo.

f. Obsérvese, en este sentido que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.<sup>11</sup>

g. Este colegiado ha resuelto casos análogos al de la especie, acogiendo esta misma orientación argumentativa. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0405/14 dictaminó lo siguiente: *En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los arts. 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.*

h. De manera más precisa, este colegiado ha manifestado que cuando se trate de una cuestión sobre la cual el Poder Judicial se ha pronunciado de forma definitiva e irrevocable —como ocurre en el presente caso— la acción de amparo

---

<sup>11</sup> Art. 72 de la Constitución dominicana

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se interponga con los mismos fines deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la aludida ley núm. 137-11. En efecto, mediante la Sentencia TC/0254/13, este Tribunal Constitucional especificó lo siguiente:

*11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.<sup>12</sup>*

i. En definitiva, la referida ley núm. 137-11, en su artículo 70 establece motivos de inadmisibilidat que pudiera derivar el juez de amparo cuando considere que respecto al caso concurre una situación que amerite su declaratoria. En este sentido, desde sus inicios este colegiado ha sentado precedentes sobre estas causales y su adopción. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de amparo sometida por la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional debe ser declarada inadmisibile, por notoriamente improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la referida normativa, por tratarse en esencia, de que lo realmente procurado por la accionante es obtener el cumplimiento de una cuestión que ya fue decidida definitiva e irrevocablemente por la justicia ordinaria.

---

<sup>12</sup> Ver en este sentido las sentencias TC/0418/17, TC/0659/17

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneos los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo siguientes: **a)** el interpuesto por los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y **b)** el sometido por la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A., contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: INADMITIR** por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo promovida por la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: **a)** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **b)** a los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano y Manuel Antonio Solano Bautista, en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A.; **c)** a la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A; y **d)** a la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.